



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2020 00251 00**

Efectuado un nuevo estudio de la foliatura, se torna imperioso dar paso a la actuación procesal que en derecho corresponde. En consecuencia, se fija fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalándose el **MARTES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, la cual se realizará virtualmente, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

En ese orden, los intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para la realización del reseñado evento judicial, toda vez que previamente serán contactados por la secretaria del Juzgado, a fin de recibir las indicaciones pertinentes.

En adición, se precisa que, en el supuesto de allegarse documentación para la audiencia, esta deberá aportarse por medio del correo electrónico del Juzgado con antelación, habida cuenta que la virtualidad conlleva el deber de garantizar que sean puestos en conocimiento de la parte contraria, sin que se generen tropiezos con

ocasión del uso de herramientas tecnológicas. Aunado, se advierte que cada parte se encargará de contactar a los testigos, debiendo verificar que cuenten con la conectividad adecuada para el desarrollo de la prementada audiencia (correo electrónico, celular y/o computador).

Adunado, se cita a los extremos en conflicto para que comparezcan a absolver el interrogatorio de parte, tal como lo dispone el numeral 7° del artículo 372 del C. G. del P., precisándoles que a la audiencia deben asistir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer, habida consideración que de ser posible se agotará en la misma fecha el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el canon 373 ib.

Se previene a las partes para que se presenten a la audiencia antes fijada, ya que la inasistencia sin justa causa les acarreará las consecuencias consagradas en el numeral 4° del art. 372 del C. G. del P.

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79fa17c2bcd9af0997897fa4bfe87c6c2a580fba810e578758a1b414c5d479
4e**

Documento generado en 29/07/2021 11:40:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**